CCAS-030-24
JAIME AUGUSTO GARCIA
MUNICIPIO DE IPIALES

RESOLUCIÓN No. 500

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO. "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1755 de 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES

Que mediante **Resolución No. 393 del 05 de agosto de 2024**, CORPONARIÑO procedió a **NEGAR** Concesión de Aguas a nombre del señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía No **14.873.123** expedida en Buga, para el Proyecto planta de beneficio de aves de la fuente de uso público denominada **"TARTAL",** ubicada en la vereda Yanala Alto, jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, con coordenadas X: **0944445 Y: 0588259 H: 2.815 m.s.n.m Uso industrial.**

Que dicha negativa se sustentó en el Informe **y Concepto técnico No. 305 del 12 de julio de 2024**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe técnico, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que técnicamente no es viable otorgar concesión de aguas superficiales solicitada por el señor **JAIME AUGUSTO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.123 expedida en Buga, de la fuente denominada "Tartal" ubicada en la vereda Yanala alto, para uso industrial en el proyecto planta de beneficio de aves, bajo las siguientes consideraciones.*

1- *Negar la solicitud de concesión de aguas superficiales ya que la oferta hídrica de la fuente de uso público denominada "tartal" no satisface el caudal solicitado en la concesión, teniendo en cuenta que el caudal disponible de la fuente corresponde a 0.37 L/s, al autorizar esta concesión y como el uso es industrial en el proyecto planta de beneficio de aves, el cual se tiene proyectado el sacrificio de 3000 pollos aproximadamente por día, el caudal disminuiría considerablemente sobre todo en época de verano intenso.*
2- *La fuente denominada "tartal" aguas arriba del punto en donde se pretende realizar la captación existe la descarga de aguas residuales provenientes de una marranera, la cual realiza la disposición de residuos de 7 porcinos de manera directa al suelo y muy cerca a la fuente sin ningún tratamiento previo. Como el recurso está destinado para uso industrial en el proyecto planta de beneficio de aves(pollos para consumo humano), al parecer dichas aguas están contaminadas con las aguas provenientes de la marranera, con base en esto se hace necesario contar con una autorización sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.*
3- *Con base en lo anterior se sugiere al usuario explorar nuevas alternativas viables técnica y ambientalmente, para el aprovechamiento del recurso hídrico que permitan llevar soluciones al desabastecimiento de agua en la zona de interés, previo trámite de concesión de aguas ante CORPONARIÑO* "(…)"

Que el día 5 de agosto de 2024, el Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía No **14.873.123** expedida en Buga, se notifica de la **Resolución No. 393 del 05 de agosto de 2024.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las autoridades ambientales regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

La **Ley 1437 de 2011,** *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* reguló lo correspondiente a los recursos en sede administrativa, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(…)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)"*

"Artículo 80. ***Decisión de los recursos.*** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante **oficio No 369 de fecha 21 de agosto de 2024,** el Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **14.873.123** expedida en Buga (V), interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución **No. 393 del 05 de agosto de 2024**, *por medio de la cual se niega **NEGAR** la solicitud de concesión de aguas superficiales solicitada por el Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA,** identificado con cédula de Ciudadanía No **14.873.123** expedida en Buga, proveniente de la fuente de uso público denominada **"TARTAL**", ubicada en la vereda Yanala Alto, jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, con coordenadas **X: 0944445 Y: 0588259 H:2.815 m.s.n.m**; de conformidad con la parte motiva y de acuerdo a lo expuesto en el **Informe y Concepto técnico No. 305 del 12 de julio de 2024**,, recurso que se fundamenta en las siguientes razones*:

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD PARA CON EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO Y SU FUNDAMENTACIÓN.

No se tiene en cuenta el requerimiento para el cual solicito la concesión, siendo este el lavado de pisos, sí, en una planta de sacrificio. En ningún momento se dice para la manipulación de alimentos, en este caso los pollos; caso contrario la entidad debió haber solicitado la respectiva autorización sanitaria del Instituto Departamental de Salud, cosa que no lo hizo dado que la solicitud de caudal de agua no es para consumo humano y/o para contacto con alimentos. CORPONARIÑO debió si considera pertinente recomendar el análisis del agua y no considerar contaminada una fuente sin tener las pruebas de laboratorio que permitan calificarla como agua no apta. Esta situación fue manifestada y aclarada en la diligencia de visita ocular de trámite de la concesión.

En la visita de campo, no se realiza una valoración efectiva de la fuente en cuanto a caudal disponible, puesto que el punto en el cual se realiza no es determinante, dado que aguas arriba la fuente se infiltra y además es objeto de un uso, SIN PERMISO DE COROPONARIÑO; aun así, se refiere un caudal de 0.37 L/s, caudal suficiente para cubrir mi requerimiento y mantener un caudal ecológico.

En cuanto a lo que se menciona en el numeral 2 "… La fuente denominada "tartal" aguas arriba del punto en donde se pretende realizar la captación existe la descarga de aguas residuales provenientes de una marranera, la cual realiza la disposición de residuos de 7 porcinos de manera directa al suelo y muy cerca a la fuente sin ningún tratamiento previo. Como el recurso está destinado para uso industrial en el proyecto planta de beneficio de aves (pollos para consumo humano), al parecer dichas aguas están contaminadas con las aguas provenientes de la marranera, con base en esto se hace necesario contar con una autorización sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua. La afirmación sobre la calidad del agua es subjetiva puesto que no se hace con soporte en pruebas de laboratorio; y ante todo vuelvo a recalcar como arriba lo hago que la solicitud es para lavado de pisos; Es importante referir que con lo que se describe se demuestra mi vulneración de derechos a gozar de un ambiente sano y tener derecho a tomar el agua a través de una concesión; en la diligencia y/o posteriormente no se realiza ninguna acción frente a esta problemática pues sin es una circunstancia que me impide tomar el agua tampoco llamo la atención al señor propietario de las marraneras quien si toma el agua sin ningún permiso y realiza vertimientos a la misma fuente sin ningún permiso si no es de competencia de la Autoridad Ambiental pues es el deber ser del funcionario reportar a los entes locales lo encontrado configurándose en una omisión de sus funciones pero si conceptúa como punto 3 Con base en lo anterior se sugiere al usuario explorar nuevas alternativas viables técnica y ambientalmente, para el aprovechamiento del recurso hídrico que permitan llevar soluciones al desabastecimiento de agua en la zona de interés, previo tramite de concesión de aguas ante CORPONARIÑO..."

Con la directriz, para mí, de explorar nuevas alternativas viables técnica y ambientalmente, para el aprovechamiento del recurso hídrico vulnerando el derecho a la igualdad pues el señor de las marraneras goza del recurso hídrico sin ningún permiso y con el agravante que causa a festación al mismo …" ARTICULO 13.Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...

En concordancia con el articulo Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en la decisión es que puedan afectarlo…
(…)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en las consideraciones previamente citadas y expuestas por el Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía No **14.873.123** expedida en Buga en escrito recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **393 de 05 de agosto** de 2024, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño resuelve negar Concesión de Aguas y se ordena su archivo, este Despacho procede a resolver este recurso.

Sea lo primero manifestar que el recurso de reposición instaurado por el Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía No 14.873.123 expedida en Buga, goza del requisito de trámite y oportunidad de que trata el artículo 17 de la ley 1437 del 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, razón por la cual el Despacho tiene lugar a su aceptación y procede a dar contestación del mismo, aludiendo para ello cada uno de los punto o ítems que fundan la reposición elevada por el recurrente, siendo estos los siguientes:

1- *Negar la solicitud de concesión de aguas superficiales ya que la oferta hídrica de la fuente de uso público denominada "tartal" no satisface el caudal solicitado en la concesión, teniendo en cuenta que el caudal disponible de la fuente corresponde a 0.37 L/s, al autorizar esta concesión y como el uso es industrial en el proyecto planta de beneficio de aves, el cual se tiene proyectado el sacrificio de 3000 pollos aproximadamente por día, el caudal disminuiría considerablemente sobretodo en época de verano intenso.*

   Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

2- *La fuente denominada "tartal" aguas arriba del punto en donde se pretende realizar la captación existe la descarga de aguas residuales provenientes de una marranera, la cual realiza la disposición de residuos de 7 porcinos de manera directa al suelo y muy cerca a la fuente sin ningún tratamiento previo. Como el recurso está destinado para uso industrial en el proyecto planta de beneficio de aves(pollos para consumo humano), al parecer dichas aguas están contaminadas con las aguas provenientes de la marranera, con base en esto se hace necesario contar con una autorización sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.*

Sobre los argumentos presentados por el Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, como recurso en el cual afirma de manera imperativa que CORPONARIÑO a través de su equipo técnico perteneciente a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental verificó que existe la descarga de aguas residuales provenientes de una marranera, la cual realiza la disposición de residuos de 7 porcinos de manera directa a suelo y muy cerca de la fuente sin ningún

tratamiento previo, versión que se constató con el solicitante, en el predio existe la marranera pero se desconoce el propietario, por tanto, se está en averiguaciones pertinentes para trasladar el asunto a la secretaria de medio ambiente del Municipio según su competencia.

Por otra parte y respecto a la solicitud de concesión de aguas destinadas para uso industrial en el proyecto Planta de beneficio de aves (pollos para consumo humano) al parecer dichas aguas están contaminadas por aguas provenientes de la marranera, con base en lo verificado y anotado en el informe técnico "…" *El recurso hídrico será destinado por parte del usuario para desarrollar actividades de uso industrial en el proyecto planta de beneficio de aves (proceso de sacrificio de aves – peladora de pollos – lavado de pisos de las instalaciones de la planta) ubicada en la vereda Yanala centro, en un promedio de sacrificio de 3000 pollos diariamente* "*…"* le asiste a la corporación la responsabilidad de solicitar como requisito adicional concepto de autorización sanitaria; el Decreto 1076 de 2015 establece en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.2.8. *Uso industrial.*** Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como: 1. *Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios* por tanto y mediante el **ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1. *Criterios de calidad.*** Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, **ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3. *Rigor subsidiario para definirlos criterios de calidad del recurso hídrico.*** La autoridad ambiental competente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos previa la realización del estudio técnico que lo justifique. El criterio de calidad adoptado en virtud del principio del rigor subsidiario por la autoridad ambiental competente, podrá ser temporal o permanente es por esta razón que una vez realizado la visita técnica se solita al usuario contar con una autorización sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Al respecto cabe mencionar que la constitución política de 1991 establece que el medio ambiente y los recursos naturales gozan de una especial protección por parte del estado, para tal efecto el articulo 79 superior, consagrar el derecho a gozar de un ambiente sano para toda la comunidad conformándose de esta forma en un derecho colectivo que esta más allá de la esfera subjetiva. Por su parte el Decreto – ley 2811 de 1974, consagra también el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano (artículo 7), determina como objetivos centrales el de prevenir y controlar efectos nocivos de explotación de recursos naturales no renovables y el de regular conducta humana y la actividad pública respecto del ambiente y el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales.

En virtud de lo anterior, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la afectación del medio ambiente en general requiere de la autorización del Estado, esto es, a través de las autoridades ambientales, aprobaciones que se otorgan bajo los principios de: i) cumplimiento de los principios de la política ambiental, ii) la prevalencia y sujeción al interés general; iii) uso dentro de los límites permisibles; iv) prioridades en la asignación

Así pues de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1076 del 2015, para el aprovechamiento de recursos naturales en proyectos que generen deterioro grave a los recursos naturales o que tenga un alto impacto ambiental se requiere de la aprobación de la concesión de aguas por parte de la Autoridad Ambiental competente, la cual sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Ahora bien en primera medida si bien los documentos anexos al trámite de concesión de aguas cumplen con los requisitos legalmente establecidos, una vez hecha la valoración en campo el técnico verifica que se trata de un aprovechamiento industrial, pero por tratarse de aguas destinadas a la manipulación de alimentos en concordancia con la Resolución Número 241 de 2013, expedida por el ministerio de salud y protección Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir las plantas especiales de beneficio de aves de corral, ***Articulo 12***

Calidad del agua, para su funcionamiento, las plantas especiales de beneficio de aves de corral deben garantizar el suministro de agua potable y las condiciones para almacenar, monitorear, mantener la calidad del agua, temperatura, presión y distribución hacia todas las áreas, además de las siguientes condiciones:

Únicamente se podrá utilizar agua no potable en la ducha contraincendios y en la producción de vapor, que no sea empleado en procesos de desinfección, en cuyo caso los sistemas de redes estarán diseñados e identificados de manera tal que se evite la contaminación cruzada con el agua potable.

Según el artículo 12 de dicha resolución todas las áreas de la planta deben contar y garantizar el suministro y potabilidad constante del recurso hídrico. El recurso que vaya a ser destinado tanto para el procesamiento, limpieza y desinfección de todas las áreas de la planta, incluyendo lavado de pisos deben contar y garantizar con la potabilidad del recurso esto en pro de evitar las condiciones insalubres en la planta de sacrificio y manipulación de aves. Así pues en el caso en concreto el Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía No **14.873.123** expedida en Buga al requerir el permiso de concesión de aguas, para tal efecto en virtud de la norma ambiental, normas que adicionan sustituyen la materia y los principios constitucionales que rigen el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, es obligación de la corporación verificar que los requisitos para el aprovechamiento de los recusaros naturales se cumplan, de tal forma que para el uso aprovechamiento de aguas superficiales, y donde el Señor García señaló (en el formulario únicos para concesión de aguas superficiales) **uso industrial lavado de pisos de planta para sacrificios de aves**, la noma permite a La autoridad ambiental competente, con fundamento en lo preceptuado y en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3. *Rigor subsidiario para definirlos criterios de calidad del recurso hídrico.***, podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos previa la realización del estudio técnico que lo justifique; por tanto el solicitante deberá contar con el concepto de Autorización sanitaria por tratarse de un uso donde se manipulan aves para consumo humano en concordancia los Conceptos emitidos por El Instituto departamental de Salud para cumplir con lo estipulado en los decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por el ministerio de vivienda y desarrollo sostenible en lo que respecta a al control, uso y calidad de agua.

Frente a la valoración del caudal de la fuente de uso público denominada “TARTAL” el equipo técnico perteneciente a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental realizó aforado mediante método volumétrico y el cual dio como resultado un caudal total de la fuente de 0.37 L/s, aforo realizado en época de transición de invierno a verano tal como se encuentra plasmado en el informe técnico y que en época de verano la disponibilidad del recurso es menor por lo que los caudales de las fuentes tienden a reducirse. Del caudal determinado en 0.37 L/s de la fuente denominada “tartal” un porcentaje del 25% corresponde al caudal ambiental o caudal ecológico que se debe mantener en la fuente para conservar su funcionamiento ecológico y asegurar el ciclo de vida de los organismos que lo habitan por lo tanto la disponibilidad del recurso se reduciría a 0.26 L/s que no abastecería la demanda que necesita el usuario para desarrollar las actividades de uso industrial en el proyecto planta de beneficio de aves (proceso de sacrificio de aves – peladora de pollos – lavado de pisos de las instalaciones de la planta) ya que para el procesamiento o beneficio de carnes o industria cárnica, el caudal que se requiere es de 1.14 L/s para las 3000 aves que se tienen contemplados sacrificar diariamente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015,

Es por ello que, con base en lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Así mismo, en relación a lo estipulado en los numerales 12 y 13 del artículo 31 ibídem, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

Por los motivos antes expuestos este despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. **NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todos sus apartes el contenido de la **Resolución No. 393 del 05 de agosto de 2024,** por medio de la cual Corponariño resolvió **NEGAR** la solicitud de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía No 14.873.123 expedida en Buga, presenta ante CORPONARIÑO solicitud de Concesión de Aguas para uso industrial en el Proyecto planta de beneficio de aves de la fuente de uso público denominada "**TARTAL**", ubicada en la vereda Yanala Alto, jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, con coordenadas **X: 0944445 Y: 0588259 H: 2.815 m.s.n.m;** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. – Confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 393 del 05 de agosto de 2024.**

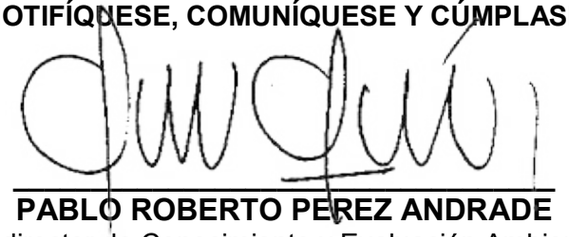
ARTICULO TERCERO. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía No **14.873.123** expedida en Buga. Como parte interesada de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR a el expediente completo a Dirección General con el fin de que se surta el recurso de apelación, en cumplimiento a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Contra la presente no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO. - La presente rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Proyectó: Yanira Chávez.
Contratista C.A.S
Revisó: Diana Portilla
Profesional Universitario.